

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**915/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tototlán,  
Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**27 de abril de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**02 de junio de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“El día 22 de marzo solicité mis recibos de nomina del año 2021 timbrados.

El día 12 de Abril recibió una respuesta negativa por parte del servidor público Fernando Martín Vargas Duran, razón por la cual solicito que se atienda mi petición...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativa.**

## RESOLUCIÓN

Es **fundado** el agravio de la recurrente, por lo que, se ordena **modificar** la respuesta y se **requiere** al sujeto obligado para que **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información requerida en la solicitud de información.**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **915/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **915/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** La ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco, el día 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras realizar los trámites internos correspondientes, el día 12 doce de abril del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), correspondiéndole el folio 03199.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 915/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/524/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 07 siete de mayo 2021 dos mil veintiuno.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 11 once del mismo mes y año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, el día 17 diecisiete de mayo del presente año.

**7.- Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que mediante auto de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, se dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	22 de marzo del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	15 de abril del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de abril del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio interno 03199.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- c) Copia simple de la respuesta de fecha 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno.
- d) Copia simple del oficio de gestión interna identificado con el número **UT/88/2021**.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley.
- b) Copia simple del oficio de gestión interna identificado con el número **UT/158/2021**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio de la recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“Solicito mis recibos de nomina del año 2021 timbrados.” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** señalando que **el área ante quién se gestionó la información, fue omisa en dar respuesta**, lo cual dijo de la siguiente forma:

*“(...)”*

***El sujeto obligado no dio respuesta a dicha solicitud...”** (Sic)*

Inconforme con la respuesta **negativa** del sujeto obligado la recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó el siguiente agravio:

***“El día 22 de marzo solicité mis recibos de nomina del año 2021 timbrados.  
El día 12 de Abril recibió una respuesta negativa por parte del servidor público  
Fernando Martín Vargas Duran, razón por la cual solicito que se atienda mi petición.”***  
(Sic)

El sujeto obligado en contestación al agravio del recurrente señaló lo siguiente:

*“(...)”*

*...las nominas como tal se encuentran anunciadas dentro de nuestro portal de obligaciones de transparencia, dígame, en <https://tototlan.jalisco.gob.mx/gobierno>,*

*específicamente dentro de la sección de transparencia, en su artículo 8, punto 1 fracción V, incisos f) y g); razón por la cual, con base en lo que antecede y de conformidad con los artículos 1, punto 2,8, punto 1, punto 2, 84 punto 1, 85 punto 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, 86, punto 1 fracción II y 89, punto 1 de la Ley de Transparencia...la información requerida por el peticionario hoy recurrente es información pública de libre acceso, que no se encuentra protegida y por lo tanto el acceso a la misma es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito.*

*...los argumentos de la recurrente, crecen de razones de derecho que puedan servir de base, para justificar su afirmación final, en el sentido de que este sujeto obligado, no dio respuesta a su solicitud de información, es decir, de una interpretación armónica a lo transcrito dentro del cuerpo de este informe, advertimos que este sujeto obligado, en el proceso de gestión y acceso a la información, atendió ante todo, los principios básicos en materia de transparencia, de ahí que, el recurso de revisión que os ocupa es infundado e improcedente, sin embargo, no obstante a ello en mérito de lo anterior y para privilegiar la amigable composición del presente recurso, con base en actos positivos y de conformidad con el artículo 4, punto 1, fracción IV, cito a través de este informe la fuente de origen en la que podrá descargar las nóminas para el ejercicio que va de enero a abril del 2021, vinculadas a las siguientes ligas electrónicas:*

° **Enero 2021**

Primera Quincena

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/1Primera%Quincena%20Enero.pdf>

Segunda Quincena..."(Sic)

Derivado de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha respuesta satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal efecto la recurrente fue omisa en manifestarse al respecto.

Analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, y como se desprende del medio de impugnación la ahora recurrente se duele **porque se emitió una respuesta en sentido negativo, no así, por la falta de respuesta**, como lo manifiesta el sujeto obligado a través de su informe de Ley.

Por otra parte, es importante señalar que como se desprende de la respuesta inicial del sujeto obligado, **el Encargado de la Hacienda Municipal, no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Titular de la Unidad de Transparencia**, motivo por el cual la ahora recurrente no recibió la información requerida y generó el recurso de revisión que nos ocupa.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Encargado de la Hacienda Pública para que en lo sucesivo se apegue a los términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

Ahora bien, es cierto que el sujeto obligado a través de su informe de Ley, proporcionó a la recurrente las ligas donde dijo se encuentra la información relativa a las nóminas de enero a marzo del 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, dicha información no fue la que pidió la recurrente, ya que como se puede apreciar en la solicitud de información requirió: **“...recibos de nomina del año 2021 timbrados.”** (Sic) Es por esta razón, que, pese a que la recurrente no se manifestó respecto del informe de Ley, **para los que aquí resolvemos el agravio persiste, por razón de que no se le extendieron los recibos de nómina que fueron requeridos.**

En ese tenor, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el presente medio de impugnación, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **requiera nuevamente al Encargado de la Hacienda Municipal, a fin de que genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información solicitada.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables



a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

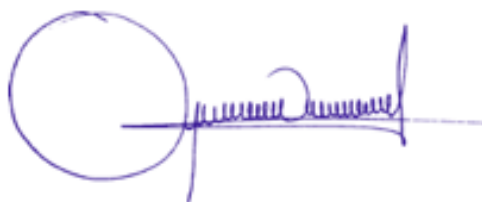
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **requiera nuevamente al Encargado de la Hacienda Municipal, a fin de que genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información solicitada.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Encargado de la Hacienda Pública para que en lo sucesivo se apegue a los términos del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 915/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....  
**RIRG**